



**UNA DECISIÓN JUDICIAL SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER
EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES.**

Análisis en el marco de la causa “N.N. s/ infracción ley 24.051, art. 55”

Seminario Final de Abogacía

Modelo de Caso

Alumno: Juan José Burgos

DNI: 30.268.142

Legajo: VABG53772

Sumario: I. Introducción.- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- III. Análisis de la *ratio decidendi*.- IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial.- IV.1 Federalismo concertado y el sostén normativo.- IV.2 Progreso en la jurisprudencia.- V. Postura del autor.- VI. Conclusiones.- VII. Referencias.-

I. Introducción

El propósito del fallo a comentar es poner de relieve el valor de contenido ambiental que se transmite en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “N.N. s/ infracción ley 24.051” (C.S.J.N, 2016). La sentencia fue dictada el 16 de febrero del año 2016. Va de suyo, y es lo que aquí importa, es el derecho ambiental la rama del derecho sobre la cual el cimero tribunal aborda en el mentado decisorio.

Cabe precisar, previo a proseguir con el comentario y por ser la base del mismo, la definición de ambiente. Así se ha dicho que éste está configurado por la sistematización de diversos valores, fenómenos o procesos - naturales, sociales y culturales - que condicionan la vida humana como también el estado de los distintos elementos inertes existentes, relacionados al intercambio entre el hombre y los diferentes recursos (Jordano Fraga, 1995).

Va de suyo que tras la reforma de la Carta Magna en el año 1994, se plasmó normativa y constitucionalmente la tutela ambiental ya que previamente la protección del ambiente era uno de los derechos no enumerados, reconocidos por el artículo 33. Así, el artículo 41¹ de la Constitución (Const, 1994, art.41) sienta el principio que todos los habitantes de la Nación y las generaciones futuras tienen garantizado el derecho a un ambiente sano y equilibrado que permita satisfacer las necesidades presentes sin comprometer al porvenir.

Tras estas breves palabras introductorias, es preciso ahora hacer referencia a que de la sentencia examinada emerge con claridad meridiana la problemática referida a la

¹ Constitución Nacional (1994) Artículo 41 - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

cuestión ambiental –penal- y a la protección del ambiente y sus recursos a través del análisis de la competencia jurisdiccional (federal y ordinaria) para entender sobre los delitos tipificados por la Ley de Residuos Peligrosos (Ley N° 24.051, 1991). Este debate ha sido objeto de una amplia división —tanto doctrinaria como jurisprudencial— y a la fecha no ha sido zanjado.

En autos “N.N. s/ infracción ley 24.051 (art. 55)” (C.S.J.N., 2016) se presenta un problema jurídico de tipo lingüístico. El mismo, de acuerdo a Alchourrón y Bulygin (2012), surge cuando se intenta identificar o determinar el contenido y alcance de las disposiciones normativas. En otras palabras, esta clase de problema se observa ante la interpretación de las expresiones lingüísticas que configuran las normas.

Es por lo dicho que la intención de realizar el comentario a la sentencia antes referida es mostrar no solo lo resuelto por la Corte, la que señala que la competencia es ordinaria cuando no se verifica -como en el presente caso- un supuesto de afectación fuera de los límites de una provincia. También es la intención exponer las disímiles corrientes que han surgido en torno a la tutela legal del medio ambiente a partir de la dilucidación de la competencia jurisdiccional en aras de definir conflictos suscitados tras la comisión de delitos tipificados en la Ley de Residuos Peligrosos (Ley N° 24.051, 1991).

Por otra parte, se infiere que la carencia argumental que ha tenido el decisorio de la Corte al resolver la presente cuestión —en discrepancia con el vasto caudal de opiniones con que la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales inferiores han nutrido cada postura— es constitutiva del motivo principal por el cual, a la fecha, aún no se ha alcanzado un criterio unánime, lo cual justifica aún más el análisis del fallo “N.N. s/ infracción ley 24.051 (art. 55)” (C.S.J.N., 2016).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

En el caso a comentar se generó una contienda negativa de competencia entre la justicia federal y la de instrucción provincial. La causa estuvo motivada en la denuncia por la presunta contaminación de los sitios lindantes a la zona costera del Canal Beagle, en los que se hallaron barriles con hidrocarburos, sustancias químicas sin identificar y residuos sólidos urbanos e industriales utilizados para ganar terreno al mar, ampliando el predio.

Luego de efectuados los informes técnicos correspondientes, el magistrado nacional declinó su competencia al considerar que las consecuencias de las conductas

descriptas se verificarían únicamente dentro de los límites de la jurisdicción provincial. La juez local, a su turno, rechazó el conocimiento atribuido, en atención a que no se encontraría descartada la interjurisdiccionalidad de los hechos.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte. El Alto Tribunal determinó la competencia de la justicia local para entender en la investigación y que sea la responsable de la protección del medio ambiente a través de su resolución.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió *in re* “N.N. s/ infracción ley 24.051 (art. 55)” (C.S.J.N., 2016). Para dar por concluida la disputa remitió sus argumentos a la sentencia dictada en autos “Lubricentro Belgrano”, sin aportar nuevos fundamentos. Por tanto, es preciso destacar la postura adoptada que definió la cuestión donde el fondo de la misma es de carácter ambiental.

De un modo sintético, a continuación, se intentan señalar los argumentos empleados por la Corte para resolver:

a) No surge en la causa -con relación al delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051- que se haya causado una afectación más allá de los límites de la provincia de Tierra del Fuego; extremo exigido a partir del caso “Lubricentro Belgrano” donde se sostuvo la necesidad de presentarse la interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal en pos de la tutela medioambiental.

b) En el precedente “Lubricentro”, se señaló que en virtud de un análisis armónico de la ley 24.051 y el art. 41 de la Constitución Nacional, que atribuye a la Nación la facultad “de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”, corresponde la competencia ordinaria cuando no se verifica - como en el presente caso- un supuesto de afectación fuera de los límites de una provincia.

c) En lo que respecta a la presunta infracción al art. 248 del Código Penal, dicha conducta debe ser investigada por el magistrado local, toda vez que se le imputó a un funcionario provincial (Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Provincia de Tierra del Fuego) el posible mal desempeño de sus funciones públicas, por el incumplimiento de la ley provincial n° 55.

Los argumentos mencionados anteriormente fueron los que la Corte usó –en concordancia con lo dictaminado por el Procurador Fiscal- para decidir que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia de índole penal ambiental el Juzgado de Instrucción n° 2 de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, al que se le remitirán las constancias.

Cabe destacar que, atento esta breve exegesis de la *ratio decidendi* de la sentencia anotada, es posible advertir que el problema mencionado al comienzo del comentario – problema lingüístico- se asienta precisamente en el hecho de que una errónea o insuficiente determinación del contenido y/o alcance de la normativa aplicable al caso, es lo que genera el conflicto de competencia. Y ello se ve agravado en tanto la Corte se limitó a seguir sus propios precedentes y no ahondar en otros fundamentos.

Ahora bien, el identificar o determinar el sentido de las formulaciones normativas, es uno de los principales temas que mantienen abierto el debate, y divide hasta el día de hoy a la doctrina y a la jurisprudencia. Por ello es que se entiende que en el fallo bajo análisis, la Corte desperdició una nueva oportunidad de abordar el tratamiento hermenéutico de las formulaciones normativas, y establecer finalmente su posición al respecto.

IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial

IV.1 Federalismo concertado y el sostén normativo

La Ley de Residuos Peligrosos (Ley N° 24.051, 1991) fue promulgada en 1992 a fin de regular las actividades ligadas a la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. Esta normativa instituye un régimen penal en sus arts. 55 a 57 y, en su art. 58, establece que será competencia de la justicia federal el conocer de las acciones penales que deriven de dicha normativa.

Las divisiones en los criterios de interpretación en el ámbito judicial aparecieron tras la reforma constitucional de 1994, y en particular con la inclusión del nuevo art. 41 (Const, 1994, art.41). En el párrafo 3° de dicho artículo el constituyente estableció que “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”. La primicia consiste en la asignación de facultades concurrentes entre el Estado federal y las provincias (Hirschmann, 2008).

Si bien son estas últimas las que tienen el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (Ekmekdjian, 2016), el art. 41 (Const, 1994, art.41)

ha enclavado en el ordenamiento jurídico interno un sistema complejo que trasciende la tradicional inclusión de la facultad de legislar en materia ambiental entre las facultades no delegadas por las provincias al gobierno federal (Dalla Vía, 2004).

Bidart Campos (1999) al tratar el entramado normativo al que se viene haciendo alusión, ha identificado dos principios se pretenden fusionar: a) el cuidado del ambiente le corresponde a quien tiene jurisdicción sobre él; pero b) no todos los problemas ambientales son jurisdiccionalmente divisibles, ello porque hay interdependencia en el ambiente y movilidad en los elementos nocivos para con él, más allá del origen de la afectación.

Este novedoso esquema constitucional altera la distribución clásica de competencias facultando al Estado federal a dictar leyes de presupuestos mínimos en materia de protección ambiental, en concurrencia con la facultad no delegada por las provincias de dictar sus propias normas complementarias en la materia. Conforme han sido definidas, este tipo de leyes destinadas a establecer el piso mínimo análogo de protección ambiental son leyes de derecho común no federal, dado que no pueden alterar las jurisdicciones locales (Ekmekdjian, 2016).

De modo que las normativas provinciales, en tanto surgidas del ejercicio concurrente con la facultad de la Nación para establecer pisos mínimos, pueden establecer protecciones complementarias a ellos, siempre y cuando no oponga los contenidos de la normativa nacional (Sabsay, 2011). Dicho de otro modo, las provincias están habilitadas a dictar legislación complementaria como aditamento para maximizar lo mínimo (Bidart Campos, 1999).

Entre las leyes de presupuestos mínimos que el Congreso de la Nación ha dictado en ejercicio de las facultades concurrentes emanadas del art. 41 (Const, 1994, art. 41), se encuentran la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675, 2002). La misma dispuso la competencia ordinaria para entender en asuntos ambientales, excepto en casos en que exista afectación interjurisdiccional, en cuyo caso la competencia será federal. Parte de la doctrina, no obstante lo señalado, entiende que dicha asignación de competencia rige únicamente en materia civil y administrativa, conforme los contenidos de la ley (Clara Pardo, 2014).

IV.2 Progreso en la jurisprudencia

La postura de la Corte, en un principio, era clara. Se aplicaba el texto literal del art. 58 de la Ley de Residuos Peligrosos (Ley N° 24.051, 1991), sin interpretaciones

complejas ni remisiones. No obstante, el cambio de postura llegó tras la reforma constitucional de 1994 -en particular, la incorporación del art. 41 y las consecuentes leyes de presupuestos mínimos- en juego con los ya vigentes principios tuitivos de las facultades no delegadas de las provincias y el reconocimiento del dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales. Dicho viraje, sin embargo, no fue inmediato (Crimer, 2013).

El fallo que determinó el nuevo rumbo en la jurisprudencia de la Corte fue “Lubricentro Belgrano” (CSJN, “Lubricentro Belgrano s/infracción ley 24.051”, 2000). Allí la Corte introdujo un argumento novedoso: interpretó que el art. 1º de la Ley de Residuos Peligrosos (Ley N° 24.051, 1991, art.1) condicionaba la aplicación de su art. 58 (Ley N° 24.051, 1991, art. 58) al establecer una serie de supuestos de hecho que debían acreditarse a fin de que correspondiera la intervención del fuero de excepción.

La novedad del argumento consistía en la ampliación del espectro jurídico del art. 1º de la Ley de Residuos Peligrosos (Ley N° 24.051, 1991, art.1). En efecto, el consenso hasta ese momento era que dicho artículo determinaba únicamente la competencia administrativa de la autoridad de aplicación de la ley, pero no extendía sus efectos a la competencia en materia penal (Clara Pardo, 2014). Es decir, el art. 58 de la Ley de Residuos Peligrosos (Ley N° 24.051, 1991, art.58), hasta la introducción de este nuevo argumento, regía de manera irrestricta la asignación de jurisdicción en materia penal.

A pesar de que con posterioridad al dictado de este *leading case*, y una vez sancionada la Ley de Residuos Peligrosos (Ley N° 24.051, 1991), se instruyó a los fiscales a que mantuviesen y promovieran la competencia federal en los delitos tipificados por la de la Ley de Residuos Peligrosos (Ley N° 24.051, 1991), la Corte mantuvo su postura sin variar sus argumentos (Clara Pardo, 2014), tal como lo evidencia el fallo que ha motivado el presente artículo.

V. Postura del autor

El punto medular de la discusión del fallo comentado, radica en la interpretación de los arts. 1º y 58 de la de la Ley de Residuos Peligrosos (Ley N° 24.051, 1991, art.1 y 58). Desde aquí se entiende que el principal inconveniente que trae aparejada la obstinación de la Corte en resolver cuestiones novedosas con argumentos anacrónicos, es la defensa reiterada del principio según el cual -aún ella misma- debe ajustar sus decisiones a sus propios precedentes como regla fundamental para su funcionamiento. Y ello en tanto en el sistema jurídico argentino no está contemplado el principio de *stare*

decisis (Ekmekdjian, 2016). De modo que, si bien las decisiones de la Corte no resultan obligatorias *per se*, los jueces de grados inferiores tienen el deber de dictar sentencia obedeciendo a las decisiones de aquella.

A tenor de lo analizado hasta este punto es posible advertir que, dado el cambio en las circunstancias normativas desde que la Corte dictó el precedente “Lubricentro Belgrano”, asiste razón a los tribunales inferiores que pretenden apartarse de la doctrina por ella impuesta invocando argumentos novedosos basados en las modificaciones normativas. Y ello es así en tanto se trata efectivamente de cuestiones diferentes a las analizadas por el tribunal; es decir, a contramano de la reiteración de los mismos fundamentos en fallos posteriores, como el caso que aquí ocupa.

En síntesis, se considera que, encontrándose suficientemente desarrolladas las posturas adoptadas en el caso y dado que trascienden los argumentos brindados por la Corte Suprema, las cuales encuentran pleno apoyo en el ordenamiento normativo argentino, se está de acuerdo en que la cuestión sólo puede ser zanjada mediante una actualización por parte del Alto Tribunal Federal de su propia doctrina y de la definición correcta de este tipo de problemas emergente ante las interpretaciones de las expresiones lingüísticas que configuran las normas.

La reiteración mecánica de argumentos anacrónicos, como sucede en el caso que ha motivado este artículo, no hace sino motivar e incentivar la diversidad de interpretaciones y de opiniones; lo que aumenta la incertidumbre jurídica que, a través de la doctrina de los precedentes, la misma Corte ha pretendido priorizar. Y lo ha logrado.

En ese sentido, se concuerda con lo decidido en el fallo y se insta a que la Corte Federal pueda entender finalmente que los demás tribunales también pueden interpretar las formulaciones normativas siempre que se ajusten al ordenamiento legislativo vigente.

VI. Conclusiones

El fallo anotado en este trabajo presenta varias tiene aristas que no pueden dejar de destacarse. El legado que deja es compartible desde ya por este autor en virtud de que involucró cuestiones ambientales específicas, y otras constitucionales y procesales; de allí la importancia que ostenta la sentencia *sub examine* para resolver el dilema jurídico aludido al inicio del comentario.

Sintéticamente, y a modo de repaso de los aspectos más relevantes del fallo, se pasan a mencionar las siguientes cuestiones:

a) En la causa anotada se suscitó una contienda negativa de competencia entre la justicia federal y la de instrucción provincial por la presunta contaminación de los sitios lindantes a la zona costera del Canal Beagle. La judicatura nacional declinó su competencia y el juez local, oportunamente, rechazó el conocimiento atribuido alegando que no se encontraría descartada la interjurisdiccionalidad de los hechos. Fue la Corte Federal la que concluyó la cuestión de fondo al decidir que la competencia era de la justicia local para entender y que sobre ella recae la tutela medioambiental a través de su decisorio.

b) La Corte Suprema resolvió la causa remitiendo en sus argumentos al fallo “Lubricentro Belgrano”, donde había decidido que mediando un análisis armónico de la ley 24.051 y el art. 41 de la Constitución Nacional, la competencia ordinaria es en tanto no se verifique un supuesto de afectación fuera de los límites de una provincia. En otras palabras, en la causa *sub examine*, se definió la cuestión de fondo pero sin nuevos aportes ni fundamentos diferentes a los expuestos en otra providencia cortesana anterior.

c) El alto tribunal federal sostuvo con relación al delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051, que era *sine qua non* el requisito y la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se trata de residuos peligrosos, como presupuesto ineludible para atribuir la competencia federal en pos de la tutela medioambiental. De allí que en lo que respecta a la presunta infracción al art. 248 del Código Penal, la conducta debe ser investigada por el la justicia local.

Tras este breve repaso es preciso señalar que, remontándose al problema jurídico señalado al inicio del comentario, éste ha podido ser esclarecido en el presente artículo con el aporte de la propia sentencia, y de la doctrina y jurisprudencia estudiadas que abordan la temática. Habida cuenta la modificación en las legislaciones ambientales desde que la Corte dictó el precedente “Lubricentro Belgrano”, asiste razón al tribunal inferior al pretender apartarse de la doctrina del Alto Tribunal invocando argumentos novedosos basados en las transformaciones normativas suscitadas luego del dictado de aquella sentencia, puesto que se trata de cuestiones diferentes a las analizadas por la Corte en esa época.

Para concluir, se entiende que la solución al problema jurídico presente en el fallo comentado está vinculada a la aceptación de la doctrina novel que surja del esfuerzo jurisdiccional de los tribunales inferiores que sustentan sus decisorios en interpretaciones actuales del derecho. De allí que la cuestión problemática que aquí se ha presentado sólo puede ser zanjada a partir de una actualización por parte de la Corte de su propia doctrina.

Referencias

1. Doctrina

1.1 Libros

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea

Bidart Campos, G. (1999) *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar

Bustamante Alsina, J. (1995) *Derecho ambiental, fundamentación y normativa*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot

Dalla Vía, R. (2004) *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires: Lexis Nexis

Ekmekdjian, M.A. (2016) *Tratado de Derecho Constitucional* (t.III; t. V) Buenos Aires: La Ley

Hirschmann, P. (2008) *Constitución de la Nación Argentina. Artículos, comentarios y actividades*. Buenos Aires: Santillana

1.2 Revistas jurídicas

Clara Pardo, M., (2014) “Vigencia de la Ley de Residuos Peligrosos y su ámbito de aplicación”, LA LEY, 2014-D, 506

Crimer, P. A., (2013) “Jurisdicción en materia penal ambiental. Discusión inconclusa”, LA LEY, del 23/8/2013, p. 5; LA LEY, 2013-D, 638

2. Jurisprudencia

C.S.J.N., “N.N. s/ infracción ley 24.051 (art. 55)” (16/02/2016)

C.S.J.N., “Lubricentro Belgrano s/infracción ley 24.051”, (15/02/2000)

3. Legislación

Constitución de la Nación Argentina. B.O 23/08/1994.

Ley N°24.051 –Residuos Peligrosos. Congreso de la Nación Argentina. B.O 17/12/1991

Anexo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

N.N. s/ infracción ley 24.051 (art. 55) • 16/02/2016

Cita Online: AR/JUR/213/2016

HECHOS

Se suscitó una contienda negativa de competencia entre la justicia federal y la de instrucción provincial en la causa iniciada a raíz de la denuncia por la presunta contaminación de los sitios lindantes a la zona costera del Canal Beagle, en los que se hallaron barriles con hidrocarburos, sustancias químicas sin identificar y residuos sólidos urbanos e industriales utilizados para ganar terreno al mar, ampliando el predio. Venido a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Máximo Tribunal determinó la competencia de la justicia local para entender en la investigación.

SUMARIOS

1 - La causa en la que se investiga la denuncia por la presunta contaminación de los sitios lindantes a la zona costera de un canal corresponde a la justicia local si no surge, con relación al delito previsto en el art. 55 de la Ley 24.051, que se haya causado una afectación más allá de los límites de la Provincia, pues la interjurisdiccionalidad del daño es un presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal.

2 - Si el relleno clandestino efectuado en un predio —inf. art. 182 inc. 3° del Cód. Penal— involucró terrenos privados y una conducta que habría sido realizada por particulares, el caso no tiene alguna entidad para afectar intereses federales en los términos del art. 3°, inc. 3° de la Ley 48, por lo que, corresponde atribuir competencia a la justicia local.

3 - Toda vez que se le imputó al funcionario de la Provincia de Tierra del Fuego (Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano) el posible mal desempeño de sus funciones públicas, por el incumplimiento de la Ley local 55, la presunta infracción al art. 248 del Cód. Penal debe ser investigada por la justicia de la Provincia.

TEXTO COMPLETO:

FCR 15373/2014/1/CS1

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Federal y del Juzgado de Instrucción N° 2, ambos de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se originó en la causa iniciada por la denuncia de Guillermo W.

De las constancias que integran el legajo, surge que en la zona costera lindante al parque industrial de la ciudad, se constató la presencia de barriles de hidrocarburos, maquinarias, sustancias químicas, residuos solidados urbanos e industriales utilizados para ganar terreno al mar ampliando los predios por parte de los particulares, sin que medie autorización de la autoridad competente.

Luego de efectuados los informes técnicos correspondientes, el magistrado nacional declinó su competencia al considerar que las consecuencias de las conductas descriptas se verificarían únicamente dentro de los límites de la jurisdicción provincial (fojas 617/622).

La juez local, a su turno, rechazó el conocimiento atribuido, en atención a que no se encontraría descartada la interjurisdiccionalidad de los hechos (fojas 628/630).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 632/640).

Toda vez que ambos magistrados coinciden en la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe señalar que a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), el Tribunal subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del fallo, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal. Esta doctrina, que también fue aplicada en aquellos casos en que no se hubiese descartado que los desechos pudieran encontrarse incluidos en el Anexo I de la ley 24.051 (Fallos: 325:269), fue linealmente sostenida desde entonces para discernir la competencia de los tribunales en los conflictos suscitados en torno a la materia que aquí se trata, con la precisión conceptual de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (in re “Quevedo, Carlos Alberto s/demanda”, Comp. N° 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII, de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, resuelta el 7 de agosto de 2012).

Este extremo no se verifica en el caso, conforme puede apreciarse de los informes técnicos realizados por los profesionales del CADIC y del CONICET (que obran a fojas 96/106 y 516/527, respectivamente), de donde surge que los valores de contaminación están por debajo de los niveles guías de la ley 24.051, y también de las declaraciones testimoniales recabadas a lo largo de la investigación, en particular de las obrantes a fojas 591, 608 y 592, que descartan la posibilidad de la interjurisdiccionalidad del eventual daño.

Por lo tanto, al no advertirse otras circunstancias que pudieren surtir la competencia federal, opino que corresponde al juzgado provincial continuar conociendo en el caso, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad. Buenos Aires, 30 de junio de 2015. — Eduardo E. Casal.

Competencia FCR 15373/2014/CS1

Buenos Aires, febrero 16 de 2016.

Considerando: 1º) Que se trata de una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal de Ushuaia y el Juzgado de Instrucción n° 2, de la misma ciudad, Provincia de Tierra del Fuego, en una causa iniciada por la declaración de Guillermo Worman en la que denunció la presunta contaminación de los sitios denominados “Reciclar S.A.” y “Arturo Pastoriza” (lindantes a la zona costera del Canal Beagle), en los que se hallaron barriles con hidrocarburos, sustancias químicas sin identificar y residuos sólidos urbanos e industriales utilizados para ganar terreno al mar, ampliando el predio.

A su vez, se acumuló por conexidad el expediente n° 19.267/11 originado en una denuncia contra la empresa “Las 3 R” y su propietario Walter Sosa por usurpación, contaminación ambiental, defraudación y estafa (fs. 551/573).

2º) Que el juez federal se declaró incompetente para conocer en la causa. Destacó que el fiscal federal había requerido la instrucción por infracción al art. 55 de la ley 24.051 de residuos peligrosos; al art. 182 inc. 3º del Código Penal -acerca de quien ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o retuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas-; e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal)

en relación a la ley provincial n° 55 de “Protección del Medio Ambiente”, sobre la no ejecución de las previsiones allí contenidas.

Luego; el magistrado federal valoró que la competencia para entender en la materia, en el caso concreto, era de naturaleza ordinaria, y también el resto de los delitos imputados vinculados a la modificación de la desembocadura del Arroyo Grande y el mal desempeño de funciones públicas.

Por último, consideró que: “la incompetencia federal claramente surge de la investigación y esencialmente de las actas de constatación y los testimonios prestados por los científicos del CONICET que han evaluado la contaminación y su alcance en el espacio geográfico, indican con claridad que la contaminación es local es decir no excede el ámbito de jurisdicción de nuestra provincia. Más aun, no se extiende más allá de la cuenca de la bahía de Ushuaia” (fs. 617/622).

Por su parte, el juez local, por los fundamentos que lucen a fs. 628/630, decidió no aceptar la competencia atribuida. Con la insistencia del magistrado federal quedó formalmente trabada la contienda (fs. 632/641).

3°) Que según consta del legajo no surgiría -con relación al delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051- que se haya causado una afectación más allá de los límites de la Provincia de Tierra del Fuego; extremo exigido por esta Corte a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), donde el Tribunal subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratará de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal.

En dicho precedente también se señaló que en virtud de un análisis armónico de la ley 24.051 y el art. 41 de la Constitución Nacional, que atribuye a la Nación la facultad “de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”, corresponde la competencia ordinaria cuando no se verifica - como en autos- un supuesto de afectación fuera de los límites de una provincia.

Con relación al relleno clandestino efectuado en el predio (inf. art. 182 inc. 3° del Código Penal), corresponde señalar que por tratarse de terrenos privados y de una conducta que habría sido realizada por particulares, no parece que el caso tenga alguna entidad para afectar intereses federales en los términos del art. 3°, inc. 3° de la ley 48, por lo que, corresponde atribuir competencia a la justicia local.

Finalmente, en lo que respecta a la presunta infracción al art. 248 del Código Penal, no cabe duda que dicha conducta debe ser investigada por el magistrado local, toda vez que se le imputó a un funcionario provincial (Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Provincia de Tierra del Fuego) el posible mal desempeño de sus funciones públicas, por el incumplimiento de la ley provincial n° 55 (conf. fs. 602 del requerimiento de instrucción).

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Instrucción n° 2 de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Ushuaia. — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda.